



Expediente: PAOT-2019-3815-SPA-2356

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4230-2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3815-SPA-2356** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el derribo de algunos individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes, en una área verde de la Súper Manzana 2, Manzana 31, a un costado del edificio 3, colonia Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista, demarcación territorial Iztapalapa (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### DERRIBO DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:



- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actúa Ciudad de México, asimismo en su último párrafo establece que para los efectos de la presente Ley se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que persona adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos de conformidad a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que no se constató la existencia de tocones o indicios del derribo de árboles en el sitio, por lo anterior se tuvo comunicación con la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, quien manifestó que una mañana encontró varias ramas y troncos pertenecientes a unos árboles jóvenes en el área verde y que lo único que hizo fue recoger los esquilmos y tirarlos, por lo que desconoce a quien responsable de los hechos, no obstante en cumplimiento voluntario y con la finalidad de incrementar la masa forestal en la zona se comprometió a plantar dos árboles en un área verde cercana al lugar donde se llevaron a cabo los hechos.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un último reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, en cumplimiento voluntario llevó a cabo la plantación de dos árboles de la especie *Fraxinus uhdei* de cuatro metros de altura en el camellón central de la Avenida Universidad esquina con la Super Manzana 2, colonia Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista, Alcaldía Iztapalapa, lo anterior con la finalidad de preservar la cubierta vegetal en la zona.

En virtud de lo anterior ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo de árboles en el área verde de la Súper Manzana 2, Manzana 31, a un costado del edificio 3, colonia Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista, Alcaldía Iztapalapa.
- La persona señalada como responsable de los hechos manifestó que una mañana encontró varias ramas y troncos pertenecientes a unos árboles jóvenes en el área verde y que lo único



Expediente: PAOT-2019-3815-SPA-235

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4230-202

que hizo fue recoger los esquilmos y tirarlos, desconociendo al responsable de los hechos, no obstante en cumplimiento voluntario y con la finalidad de preservar la cubierta vegetal en la zona, llevó a cabo la plantación de dos árboles de la especie *Fraxinus uhdei* de cuatro metros de altura en un área verde cercana al lugar donde se llevaron a cabo los hechos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

EGHH/SAS/MHGH